

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2017-00121-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que la parte demandante quien está representada mediante Defensor Público, no ha impulsado la carga procesal de notificación al demandado, así mismo informo que en el acápite de notificaciones éste no registra correo electrónico. Riohacha, D. T. y C., Diciembre 9 de 2020.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Diciembre nueve (09) del Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	YUNIESY MARTINEZ MOSCOTE
DEMANDADO	JOAQUIN ALEJANDRO MELENDEZ MARTINEZ
ASUNTO	REQUERIR IMPULSO PROCESAL.
RADICADO	44-001-31-10-001-2017-00121-00

En auto de fecha 28 de Abril de 2017, se ordena librar orden de mandamiento de pago por vía ejecutiva, se decreta medida cautelar de embargo, se dispone notificar personalmente y correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva señor JOAQUIN ALEJANDRO MELENDEZ MARTINEZ, a través de un medio masivo de comunicación y de quien se desconoce su dirección de correo electrónico.

No obstante lo anterior, el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite en las actuaciones judiciales, en el Art. 8 dispone los trámites respectivos para las notificaciones personales que deba realizarse en procura de agilizar los procesos judiciales, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Así las cosas, se adecúa el trámite a la normatividad vigente, por tanto para todos los efectos legales, como quiera que la parte actora está representada por abogado adscrito a la Defensoría Pública, se ordena requerirla a través del correo electrónico de su apoderado luisramos0520@hotmail.com, para que continúe con los trámites tendientes a lograr la vinculación del demandado, esto es, practicando la notificación PERSONAL de conformidad con lo reglado en el numeral 6º del art. 291 y art. 292 del C.G.P; o con las normas del Decreto 806 de 2020 artículo 8, ello en caso de conocer el lugar de notificación electrónica y de que previamente denuncie al juzgado lo señalado en el inciso segundo de aquella regla que dice a tenor literal lo siguiente: "(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)*"

Lo anterior, deberá cumplirse en el término de TREINTA (30) DÍAS, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

